



Resolución No. CSJCOR23-744
Montería, 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00563-00

Solicitante: Dra. Ana Maria Bohórquez García

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-002-2017-00754-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 10 de octubre de 2023, la abogada Ana Maria Bohórquez García, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Fondo de Empleados de BBVA “FOE” contra Alma Rosa Mendoza Burgos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-002-2019-00729-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El 22 de junio se realizó la solicitud de oficio de embargo y en la fecha del 25 de agosto solicitud despacho comisorio y a la fecha el juzgado no se ha pronunciado sobre las solicitudes.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-432 del 12 de octubre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/10/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 19 de octubre de 2023, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, comunicó lo siguiente:

“De conformidad a lo solicitado, me permito manifestar, que el proceso ejecutivo singular identificado con radicación N° 230014003002201700754-00 incoado por

BBVA FONDO DE EMPLEADOS "FOE" siendo demandado ALMA ROSA MENDOZA BURGOS, expediente fue asignado a este Despacho de acuerdo a acta de reparto, a continuación, y obedeciendo lo dispuesto en el oficio CSJCOO23-1752, se efectuara el reporte histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso;

ACTUACION	FECHA
MANDAMIENTO DE PAGO	10-11-2017
NIEGA RETENCION VEHICULO	13-12-2017
ORDENA RETENCION VEHICULO	02-02-2018
OFICIO RETENCION	07-02-2018
DECRETA EMBARGO REMANENTE	13-02-2018
OFICIO REMANENTE	06-03-2018
ORDENA EMPLAZAMIENTO	17-04-2018
NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE	18-05-2018
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJ	19-06-2018
ORDENA SECUESTRO	13-10-2018
ORDENA CORRECCION	24-10-2018
OFICIO-DESPACHO COMISORIO	25-10-2018
ORDENA INMOVILIZACION	30-05-2019
OFICIO	04-06-2019
DECRETA EMBARGO REMANENTE	10-12-2019
OFICIO	19-12-2019
DECRETA EMBARGO REMANENTE	06-02-2020
AUTO ACEPTA REVOCATORIA PODER	15-03-2021
AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	05-05-2021
NIEGA CORRECCION DEPOSITOS JUDICIALES	27-08-2021
ABTENERSE DE TRAMITAR RECURSO	09-03-2022
ORDENA SECUESTRO	05-04-2022
ACEPTAR SUSTITUCION PODER	26-04-2022
DEJA SIN EFECTOS AUTO ORDENA SECUESTRO -OTROS	20-06-2023

No encuentra esta agencia judicial justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante, y ello tiene como principal razón, que el expediente objeto de este ya fue resuelto con actuación signada (20-06-2023) o, el despacho cumplió con el deber de resolver las peticiones pendientes dentro del proceso.

No obstante, a lo anterior, es oportuno indicar que, al constatarse el Despacho competente para realizar la diligencia de secuestro, a través de Despacho Comisorio N. 91 remitió a los Juzgados Municipales de Sincelejo (turno) para cumplir con tales fines y al parecer la apoderada demandante no se percató que la medida de embargo de salario fue negada.

Como conocido es para esa digna magistratura este Despacho ha tenido por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio de administración de justicia, con distintos planes y actividades, como lo son principalmente, dictar sentencia en los procesos que se encuentran pendiente para ello, así como también la pronta resolución de las peticiones de los usuarios, iterando que el de marras ha sido uno de aquellos en los que se han surtido dentro de los términos oportunos.

Ahora bien, se recuerda, el reciente incidente de ataque cibernético a las plataformas digitales electrónicas de la Rama Judicial, la que presento principalmente fallas los días 11, 12, 13 y que obligo al Consejo Superior de la Judicatura suspender términos los del día 14 al 22 de septiembre de 2023,

circunstancia que incidió de manera significativa, en nuestro objetivo de implementar el plan de mejoramiento consistente primordialmente en la resolución pronta de memoriales y en la expedición de oficios en los términos oportunos, a fin de prestar un servicio pronto y de garantías a los usuarios del servicio de justicia.

El despacho lamenta las circunstancias que han impedido la entrega pronta resolución de solicitudes, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las que aún se encuentran represadas, lo que se puede evidenciar en la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por esta célula judicial, en las que se ha venido implementando planes de manejo frente a las peticiones pendientes por resolver.

Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 20 de junio de 2023, se registró actuación en la que se dispuso ordenar el secuestro al juez competente en el mismo que se niega el oficio de embargo de salario (motivo de inconformismo), la cual fue debidamente notificada por estados y registrada en Justicia XXI TYBA, tal como se observa la decisión que se aporta como evidencia anexa; en este informe.”

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por la abogada Ana Maria Bohórquez García, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de oficio de embargo presentada el 22 de junio y la solicitud de librar despacho comisorio elevada el 25 de agosto de 2023.

Al respecto, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, expresó que no encuentra justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por la solicitante, debido a que el expediente fue resuelto con actuación signada 20-06-2023, por lo que considera que el despacho a su cargo cumplió con el deber de resolver las peticiones pendientes dentro del proceso.

Indica que, al constatar el despacho competente para realizar la diligencia de secuestro, a través de Despacho Comisorio N. 91 remitió a los Juzgados Municipales de Sincelejo (turno) para cumplir con tales fines y que al parecer la apoderada demandante no se percató que la medida de embargo de salario fue negada.

Así mismo, aportó a esta diligencia el proveído del 20 de junio de 2023 a través del cual dispuso lo que a continuación se cita:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

“PRIMERO. ABSTENERSE de incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía de Sincelejo por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS el ordinal **segundo** del auto de fecha 05 de abril de 2022 y así mismo la diligencia de secuestro realizada el día 14 de octubre de 2022, por lo antes dicho.

TERCERO. COMISIONAR al Juez Civil Municipal en turno de Sincelejo – Sucre, para que realice practique la diligencia de secuestro del vehículo embargado con placas MGW 108, con facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. NEGAR el traslado del vehículo embargado e inmovilizado con placas MGW 108 al lugar señalado por el ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO. NEGAR la medida cautelar de embargo del salario en la proporción legal de la demandada, por los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.”

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Colegiatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (12/10/2023) ya había resuelto el motivo de inconformidad de la usuaria; puesto que, a través del auto antes mencionado el juzgado comisionó al Juez Civil Municipal en turno de Sincelejo – Sucre, para que practicara la diligencia de secuestro del vehículo embargado, así como también negó la medida cautelar de embargo del salario de la demandada. De manera tal que se constituyó así, la posible anormalidad en un hecho superado. Esta actuación además fue publicada en la plataforma de Consulta de Procesos Tyba de la Rama Judicial.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

3. RESUELVE

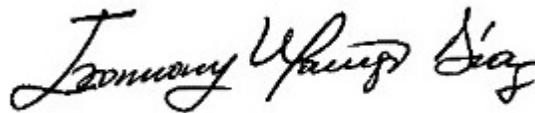
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00563-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por Fondo de Empleados de BBVA “FOE” contra Alma Rosa Mendoza Burgos, radicado bajo el No. 23-001-40-03-002-2019-00729-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Ana Maria Bohórquez García.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Ana Maria Bohórquez García,

informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac